

INFORME N.º 250 -2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas, respecto a la emisión de notas de crédito:

1. ¿El emitir notas de crédito por el mismo valor de la factura se considera un descuento o en puridad estaríamos ante una anulación de la factura ya que extingue todo su valor?
2. ¿Cuáles son los supuestos en que se emiten notas de crédito para anular facturas?
3. ¿Las notas de crédito que son utilizadas para anular facturas deben señalar de manera expresa que son por anulación de la factura?

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias (en adelante, RCP).

ANÁLISIS:

En principio, y para efectos del presente Informe, utilizaremos como premisas las siguientes circunstancias:



- a) La emisión de un comprobante de pago a un usuario por concepto de una prestación de servicios ejecutada.
- b) Concurrencia de una práctica comercial del prestador del servicio, aplicable a una generalidad de clientes, que implique la reducción del valor total de la operación.



Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1. El artículo 1º del RCP dispone que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 2º del RCP establece que sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos establecidos en el citado Reglamento, entre otros, las facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de cobranza y otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

Cabe indicar que los requisitos y características de los comprobantes de pago se encuentran detallados en los artículos 8º y 9º del citado RCP.

De otro lado, los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 10° del RCP establecen que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, debiendo contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación con los cuales se emitan, y que sólo podrán ser giradas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

2. De acuerdo a las normas glosadas, puede advertirse que una nota de crédito es un documento que se utiliza, entre otros supuestos, para descuentos relativos a operaciones que se encuentran acreditadas en comprobantes de pago emitidos en una oportunidad previa.

Ahora bien, según la primera acepción del término *descontar* contenida en el Diccionario de la Lengua Española⁽¹⁾, por este se entiende "rebajar una cantidad al tiempo de pagar una cuenta, una factura, un pagaré, etc".

Conforme a esta definición, en el supuesto planteado para fines del presente análisis, en estricto, se presenta un caso de descuento, por cuanto la obligación de pago de la retribución a cargo del prestatario ha sido dejada sin efecto, lo que equivale a señalar que dicha obligación ha sido rebajada en un ciento por ciento.

En ese sentido, puede afirmarse que, tratándose de una prestación de servicios ejecutada respecto de la cual, en una oportunidad posterior, se acuerda dejar sin efecto la obligación de pago de la retribución, procede que se emita una nota de crédito por concepto de descuento para consignar la rebaja integral del monto de la contraprestación anotado en el comprobante de pago que acredita la prestación del servicio.

3. Por otra parte, cabe mencionar que el RCP únicamente contempla como caso de anulación de comprobantes de pago, el previsto en el numeral 5 del artículo 12° de dicho Reglamento, el cual está referido a documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión.

Según señala este mismo numeral, los documentos anulados deben ser conservados con sus respectivas copias, de lo cual se desprende que en el supuesto de anulación de comprobantes de pago mencionado en dicho numeral no corresponde la emisión de notas de crédito.

CONCLUSIONES:

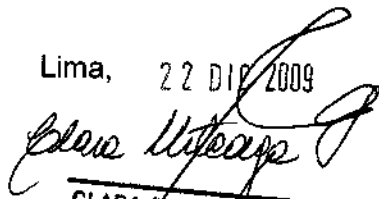
1. Tratándose de una prestación de servicios ejecutada respecto de la cual, en una oportunidad posterior, se acuerda dejar sin efecto la obligación de pago de la retribución, procede que se emita una nota de crédito por concepto de descuento para consignar la rebaja integral del monto de la contraprestación anotado en el comprobante de pago que acredita la prestación del servicio.

¹ En: <http://www.rae.es>.

2. El RCP únicamente contempla como caso de anulación de comprobantes de pago, el previsto en el numeral 5 del artículo 12° de dicho Reglamento, el cual está referido a documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión.

En dicho supuesto no corresponde la emisión de notas de crédito.

Lima, 22 DICIEMBRE 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



pnr

A0797-D9

REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO - Notas de crédito.